

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-154-2007

Inserta en el Punto Sexto del Acta 40-2007, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de septiembre de 2007.

PUNTO SEXTO: Solicitud a la Junta Monetaria para que apruebe el Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Moneda Nacional, a ser Constituidos en el Banco de Guatemala.

RESOLUCIÓN JM-154-2007. Conocido el Dictamen Conjunto número CT-10/2007 y su adenda, de los departamentos de Operaciones de Estabilización Monetaria, de Contabilidad y de Tecnologías de Información, de la Auditoría Interna y de la Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, del 9 de agosto y del 4 de septiembre del presente año, respectivamente, por virtud del cual se eleva a consideración de esta Junta el Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Moneda Nacional, a ser Constituidos en el Banco de Guatemala.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que con el propósito de avanzar hacia un marco operacional de realización de operaciones de estabilización monetaria, congruente con un esquema de metas explícitas de inflación, el Banco de Guatemala, con el apoyo de expertos internacionales, ha venido evaluando modificaciones a los aspectos procedimentales de la política monetaria, entre las que pueden mencionarse, por un lado, las relativas a cambiar la forma en que se expiden los Certificados de Depósito a Plazo y, por el otro, las que corresponden a la transferencia de titularidad de los mismos por medios electrónicos; **CONSIDERANDO:** Que actualmente los Certificados de Depósito a Plazo se expiden con diferentes montos, plazos y tasas de interés, lo cual ocasiona que en el mercado financiero exista una gran cantidad de Certificados de Depósito a Plazo con características distintas, que dificultan su comparación e intercambio y, por lo tanto, limitan el desarrollo y fortalecimiento del mercado secundario de tales instrumentos financieros; **CONSIDERANDO:** Que en lo atinente a la transferencia de titularidad de los referidos certificados, por medios electrónicos, es importante mencionar que tales documentos se expiden en uno o varios certificados físicos, a solicitud de los depositantes, quienes pueden retirarlos o dejarlos en custodia en el Banco de Guatemala y que para estos últimos no existe un mecanismo de transferencia electrónica de la titularidad; **CONSIDERANDO:** Que en el caso de los Certificados de Depósito a Plazo físicos, no obstante sus características de seguridad, al ser negociados en los mercados de reporto y secundario, en virtud de su movilización, derivada del traslado del reportador y del vendedor al comprador, están expuestos a riesgos de pérdida, robo, alteración, falsificación o destrucción; **CONSIDERANDO:** Que en Resolución JM-168-2006, del 28 de diciembre de 2006, por la que esta Junta determinó la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia para 2007, se estableció que el Banco de Guatemala prosiguiera con las mejoras al marco operacional para realizar las operaciones de estabilización monetaria, para lo cual se definió, entre otras acciones, por una parte, que el Banco Central pudiera colocar Certificados de Depósito a Plazo en quetzales, por fecha de vencimiento y, por la otra, que siguiera con el proceso de implementación de las medidas orientadas a que se pudiera realizar la transferencia de titularidad de los Certificados de Depósito a Plazo en custodia en el Banco de Guatemala, ambas acciones, con el propósito de coadyuvar al desarrollo y fortalecimiento del mercado secundario de valores y de propiciar la formación de una curva de rendimientos de depósitos a plazo; **CONSIDERANDO:** Que con la colocación de Certificados de Depósito a Plazo, en quetzales, por fecha de vencimiento, y con la implementación de la transferencia de titularidad de los Certificados de Depósito a Plazo en custodia en el Banco Central, se estaría coadyuvando al desarrollo y fortalecimiento de un mercado secundario de valores ágil y seguro, en el cual se minimicen los riesgos relacionados con la movilización de los Certificados de Depósito a Plazo físicos y se reduzcan tanto los costos de transacción asociados como el ciclo de liquidación; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto a esta Junta es congruente con un esquema de metas explícitas de inflación, el cual requiere de un marco operacional basado en la realización de operaciones de estabilización monetaria en condiciones de mercado, que no sólo motive la eficiencia del mercado primario de títulos públicos, sino que, a la vez, promueva el desarrollo y la profundización de un mercado secundario para los mismos, a fin de que el Banco de Guatemala fortalezca las señales que en forma clara y explícita transmite al mercado financiero sobre la orientación de su política monetaria; **CONSIDERANDO:** Que esta Junta, en Resolución JM-482-92, emitida el 16 de octubre de 1992, resolvió modificar por sustitución total el Reglamento para la Constitución de Depósitos a Plazo en el Banco de Guatemala, aprobado en Resolución JM-128-91 y autorizó al Banco Central a recibir depósitos a plazo, mediante el mecanismo de licitación de los respectivos derechos en las bolsas de valores autorizadas para operar en el país, reglamento que, a la luz de las acciones relacionadas en los considerandos anteriores, debe ser objeto de ciertos cambios, lo cual hace necesario elevar un proyecto de nuevo reglamento, de tal manera que se pueda sustituir el que se encuentra vigente y contar con un instrumento normativo que viabilice la implementación de las mejoras al marco operacional

para realizar operaciones de estabilización monetaria, específicamente la recepción de depósitos a plazo contemplada en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, inciso m), y 46 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, así como tomando en cuenta el Dictamen Conjunto número CT-10/2007 y su adenda, de los departamentos de Operaciones de Estabilización Monetaria, de Contabilidad y de Tecnologías de Información, de la Auditoría Interna y de la Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, del 9 de agosto y del 4 de septiembre del presente año, respectivamente, y en opinión de sus miembros,

RESUELVE:

- I. Aprobar el **Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Moneda Nacional, a ser Constituidos en el Banco de Guatemala**, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1. Ámbito material. El presente reglamento regula la recepción de depósitos a plazo en moneda nacional, los cuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, son utilizados por el Banco Central con fines de estabilización monetaria. La recepción de depósitos a plazo se regirá por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, por las disposiciones de la Junta Monetaria, por el presente reglamento y por las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. Significado de términos. Para los efectos del presente reglamento se establece el significado de los términos siguientes:

- a) **ADJUDICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual el Banco de Guatemala asigna los derechos de constitución de los depósitos a plazo.
- b) **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO:** Documento expedido por el Banco de Guatemala a la orden de un depositante, en el que se hace constar que se ha constituido un depósito a plazo.
- c) **CONSTANCIA DE REGISTRO EN CUSTODIA DE DEPÓSITO A PLAZO:** Documento extendido por el Banco de Guatemala por la recepción de depósitos a plazo representados por registros en custodia a favor de un depositante, que otorga al legítimo titular el acreditamiento del depósito. La constancia del registro en custodia podrá ser extendida en medios impresos, por medio de un mensaje electrónico cifrado, generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-, o por otro medio electrónico que establezca el Banco de Guatemala.
- d) **LICITACIÓN:** Mecanismo utilizado por el Banco de Guatemala para ofrecer a los depositantes, en forma directa o por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país, los derechos para la constitución de depósitos a plazo, por medio del sistema de posturas competitivas.
- e) **MENSAJE ELECTRÓNICO CIFRADO:** Mensaje generado en el sistema LBTR, con el formato determinado por el Banco de Guatemala.
- f) **POSTURA COMPETITIVA:** Propuesta efectuada por los postores en el mecanismo de licitación, que contiene las características financieras con las cuales desean constituir depósitos a plazo en el Banco de Guatemala.
- g) **PRECIO:** Valor actual de los flujos de efectivo esperados de un depósito a plazo, calculado con base en el rendimiento que se desea obtener al vencimiento.

ARTÍCULO 3. Mecanismos. El Banco de Guatemala podrá recibir depósitos a plazo de personas individuales o jurídicas, por medio de licitaciones; de la Mesa Electrónica Bancaria de Dinero -MEBD-; del Sistema de Valores de la Bolsa de Valores Nacional, S. A.; y, de la ventanilla; así como por medio de otros mecanismos que apruebe la Junta Monetaria para el efecto.

ARTÍCULO 4. Perfeccionamiento. El depósito a plazo se perfeccionará en el momento en que el Banco de Guatemala disponga de los recursos financieros correspondientes y se representará por registros en custodia en el Banco de Guatemala o por certificados de depósito a plazo.

ARTÍCULO 5. Características financieras. Las características financieras, así como el momento para la recepción de depósitos a plazo, serán definidos por el Comité de Ejecución del Banco de Guatemala. En lo que respecta a la recepción de depósitos a plazo efectuada a la tasa de interés líder de la política monetaria, las características financieras se determinarán conforme lo disponga la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 6. Modalidad. La recepción de depósitos a plazo se podrá realizar por plazo determinado o por fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 7. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los depósitos a plazo se pagarán al vencimiento o en forma periódica durante la vigencia del depósito a plazo, sobre la base de 365 días, contra la presentación, por parte del depositante, de la constancia del registro en custodia o, cuando corresponda, contra la presentación del Certificado de Depósito a Plazo.

ARTÍCULO 8. Constancia de registro en custodia. Cuando el depositante decida dejar en custodia el depósito a plazo en el Banco de Guatemala, éste extenderá una constancia que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Número de depósito;
- b) Nombre, denominación o razón social del depositante;
- c) Importe del depósito;
- d) Plazo o fecha de vencimiento;
- e) Firma autorizada;
- f) Fecha de constitución; y,
- g) Fechas de pago de intereses, según corresponda.

La constancia del registro en custodia podrá ser extendida en medios impresos, por medio de un mensaje electrónico cifrado o por otro medio electrónico que establezca el Banco de Guatemala.

Las constancias no surtirán más efectos que el acreditamiento de la titularidad de los mismos; en consecuencia, dichas constancias no constituirán títulos valores y no podrán ser negociadas.

ARTÍCULO 9. Registro en custodia. Los depósitos a plazo representados por registros en custodia en el Banco de Guatemala no podrán ser sustituidos por certificados de depósitos a plazo.

ARTÍCULO 10. Certificado de Depósito a Plazo. Cuando en el momento de la constitución del depósito el depositante requiera el Certificado de Depósito a Plazo al Banco de Guatemala, éste lo expedirá y el mismo contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Número de certificado;
- b) Nombre, denominación o razón social del depositante;
- c) Importe del depósito;
- d) Plazo o fecha de vencimiento;
- e) Fecha de constitución del depósito;
- f) Firma de funcionarios autorizados;
- g) Fecha de pago de intereses, según corresponda;
- h) Calidad de negociable mediante endoso;
- i) Procedimiento de reposición; y,
- j) Tasa de interés, cuando corresponda.

ARTÍCULO 11. Sustitución. Los certificados de depósito a plazo que se encuentren en circulación, a solicitud del interesado, podrán ser sustituidos por registros en custodia en el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 12. Licitación. La licitación de los derechos para la constitución de depósitos a plazo se hará mediante el sistema de posturas competitivas, en forma directa en el Banco de Guatemala o por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país. Para tal efecto, el Banco de Guatemala convocará a licitación en la forma y medios que estime conveniente, indicando el día, hora y características financieras de la misma.

Las posturas podrán ser presentadas y adjudicadas por precio o por fasa de interés, según lo establezca la convocatoria correspondiente.

En el caso de que las licitaciones se realicen por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país, el Banco de Guatemala establecerá, en coordinación con éstas, la normativa que permita su operatividad.

ARTÍCULO 13. Restitución. La restitución de los depósitos a plazo se hará al vencimiento de los mismos, a su importe, y cuando sea el caso, más los intereses devengados en el período correspondiente, contra la entrega de la

constancia del registro en custodia o, cuando corresponda, contra la entrega del Certificado de Depósito a Plazo.

ARTÍCULO 14. Suspensión de intereses. Los depósitos a plazo no devengarán intereses a partir de la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular del depósito a plazo.

ARTÍCULO 15. Titular. La persona individual o jurídica que figure como último titular del depósito a plazo en los registros en custodia del Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que el mismo le confiere.

ARTÍCULO 16. Transferencia de titularidad. La titularidad de un depósito a plazo registrado en custodia en el Banco de Guatemala podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado en el mismo, en forma escrita con firma legalizada por notario; por medio de un mensaje electrónico cifrado, generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, enviado por el participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el referido sistema; o, por otro medio electrónico que establezca el Banco de Guatemala.

Cuando se trate de un mensaje enviado por un participante directo en nombre de un participante directo o indirecto, aquél deberá contar con una autorización por escrito del último titular del depósito a plazo, en cuyo caso, dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

El Banco de Guatemala definirá la información requerida para la transferencia de titular que se haga por medios electrónicos.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un depósito a plazo.

ARTÍCULO 17. Reposición. El extravío, robo o destrucción del Certificado de Depósito a Plazo deberá hacerse del conocimiento del Banco de Guatemala, en forma escrita, por el depositante o su representante legal. El Banco de Guatemala no tendrá responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso. Asimismo, el depositante o su representante legal, podrá solicitar la reposición del Certificado de Depósito a Plazo, en la vía voluntaria, ante un juez de primera instancia del ramo civil, conforme lo previsto en el Código de Comercio de Guatemala y demás leyes aplicables.

La reposición del Certificado de Depósito a Plazo la hará el Banco de Guatemala, a costa del interesado, siempre que medie orden de juez competente.

En el caso de extravío de la constancia que acredita la titularidad de los depósitos a plazo representados por registros en custodia, el legítimo titular o su representante legal deberá dar aviso al Banco de Guatemala y requerirá su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario.

ARTÍCULO 18. Normativa. El Gerente General del Banco de Guatemala aprobará las normas, los manuales de procedimientos y demás instrucciones que sean aplicables a la recepción de los depósitos a plazo.

ARTÍCULO 19. Destrucción. Los certificados de depósito a plazo pagados, así como los anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos que establezca el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 20. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Gerente General del Banco de Guatemala, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

- II. Derogar el numeral 2 de la resolución JM-482-92, así como cualquier disposición que se oponga a la presente.
- III. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el ocho de octubre de dos mil siete.


 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

(198749-2)-17-septiembre